

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano García Puig-Samper, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza á D. Julián García de los Santos, electo para igual destino en la de Oviedo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La contratación de los servicios y obras públicas ha sido siempre mirada como una de las funciones que más aquilatan la moralidad de la Administración. Persuadidos los legisladores de que no puede haber forma más segura ni de más sólida ga-

rantia para los intereses públicos que la estricta observancia de la ley, han procurado que esta exija, entre otras condiciones de pureza, la publicidad de los contratos y la libre intervención en ellos de todos los ciudadanos. Sobre tan fundamentales principios descansa el Real decreto, por cien leyes sancionado, de 27 de Febrero de 1852, verdadera fuente de toda nuestra jurisprudencia en la materia.

No ha tenido, en verdad, este decreto el desarrollo que anunciaba su art. 15 al encomendar á los respectivos Ministerios la publicación de las instrucciones que mejor se acomodaron á la índole de los servicios ú obras de ellos dependientes; pero la misma generalidad de los preceptos de aquella Real disposición, y las altas razones de moralidad y de prudencia en que había sido inspirada, la han mantenido en vigor constantemente en todas las esferas de la Administración.

Aun aquellas Corporaciones, como las Juntas de obras de puertos, organizadas con posterioridad al Real decreto de Febrero, á pasar del carácter particular que tienen en nuestro derecho, han sido constantemente obligadas por expresa disposición de sus reglamentos á respetar las prescripciones del Real decreto en cuestión, salvo los casos en que demandan preferente aplicación las leyes especiales de Obras públicas.

Han ocurrido, sin embargo, algunas dudas y surgido prácticas diversas al aplicar el art. 13 del mencionado decreto por el cual se autoriza la adquisición de efectos con destino á los servicios y obras públicas siempre que aquéllos sean recibidos inmediatamente, y que su importe no exceda de los límites que señalan los reglamentos respectivos. La dificultad de obtener por medio de la licitación al-



gunas máquinas y aparatos necesarios para la limpia; dragado, agotamientos, carga y descarga y otros servicios análogos, y el deseo de adquirir los mejores productos de la industria moderna, sin la mediación de comisionistas ni agentes, ha permitido creer á algunas Juntas que podían libremente invertir sumas considerables en estas atenciones sin utilizar las ventajas del público concurso.

No negará el Ministro que suscribe la legalidad de tales procedimientos, ni desconocerá que en muchos casos han producido ventajosos resultados; pero persuadido también de que pueden alguna vez prestarse á abusos en daño del Estado, ha creído conveniente someter á la aprobación de V. M. algunos preceptos que suplan las deficiencias del derecho actual, y uniformando las prácticas de las Juntas de puertos, armonicen el espíritu del decreto de 27 de Febrero con la excepción consignada en su art. 13.

Ante todo entiende el que suscribe que debe afirmarse el principio de la subasta pública mientras sea, como es en la actualidad, la única garantía legal de que las obras y servicios públicos se hacen en condiciones equitativas para el Estado; pues aunque los reglamentos de las Juntas de puertos imponen á éstas el deber de observar las prescripciones del Real decreto de 1852, debe alejarse toda ocasión de dudas é interpretaciones. Aun en aquellos casos en que, según el art. 13, á condición de recibir de una sola vez é inmediatamente los efectos objeto del contrato, basta para justificar la adquisición una factura del poseedor de las cosas vendidas, no parece posible autorizar la inversión de sumas considerables sin la publicidad que preserva del abuso, y sin que la supresión de la subasta sea previamente aprobada por Autoridades y Corporaciones sobre quienes la opinión pública ejerce por medio de la prensa mayor y más segura vigilancia. Señálase, pues, un límite fijo á la facultad de adquirir confidencialmente los efectos de que habla el art. 13.

Teniendo en cuenta que las Juntas de obras presididas por los Gobernadores y compuestas de personas de notorio arraigo ocupan un lugar intermedio entre la Dirección de Obras públicas y las Corporaciones provinciales, se constituye en la libre acción de las Juntas el concurso público cuando la subasta pudiese resultar desventajosa en los mismos casos del art. 13, y por medio de los Ingenieros y á veces de la Junta consultiva se procure el acierto al elegir entre las diversas proposiciones presentadas. De esta suerte, sin entorpecer el servicio se asegurará la provechosa inversión de las cuantiosas sumas que hoy administran las Juntas de puertos, á cuyo celo é interés están encomendadas las más importantes obras de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—Señor:—A los R. P. de V. M.—Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de puertos ejecutarán

las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.º En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

Art. 3.º Autorizada la Junta, y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que justifique haberse constituido la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el Secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.º El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos ante la Junta del puerto, con previa asistencia del Ingeniero Director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su exámen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.º En el término de 15 días, y previo informe del Ingeniero Director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa.

El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de la Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la *Gaceta*, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el Ingeniero Jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.º Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 6 Octubre 1883).

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La ley de 25 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho á emitir las ideas por medio de la imprenta, ha reconocido que la libertad del pensamiento, expresado por la palabra escrita, no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislación sobre la prensa necesita concretarse á facilitar la manifestación de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informó la Constitución de 1869, y con el mutuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de D. Alfonso XII, esa transformación de tanta importancia para la libertad, mediante la cual, el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca á ésta al amparo del Poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado á velar por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y á promover la acción de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español á emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo á la legítima manifestación del pensamiento, y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometan.

Por esta razón, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas á este Centro por varios Fiscales de Audiencias, se considera el infrascrito en el caso de dar ciertas instrucciones relativas á esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español á emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone subordinándolo al respeto á las instituciones que la misma Constitución consagra, y á las naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocación directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó á cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indi-

cadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiendo á una necesidad de la personalidad humana y á una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho, y cuándo abusa de éste al efecto de ejercer la acción penal, serán vencidas por la ilustración de los funcionarios del Cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate, y la natural y sencilla aplicación de las prescripciones del Código penal en que pueda hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo á la aplicación del derecho constituido, es innegable que aquéllos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atención.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocación seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquél, sin que por ello deje de significar una infracción legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia á ocasionar el desorden, como entiende la ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que estos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometan por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el examen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecución; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en favor del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopía, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente

se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Cuando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecución que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasión de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el día en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas en esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes, y medir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicación de su espíritu y contexto, como de su relación al punto sobre que versa.

Este Centro se promete del celo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí éstos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del Cuerpo fiscal, y seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la respetable circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que éste cumpla los deberes que le impone la ley citada de 26 de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación cuida de que por los Gobernadores y Autoridades locales se ponga á disposición de

los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el artículo 11 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la misión que se le ha confiado, y que ha venido á aumentar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el Poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestión en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emisión del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883.—Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alcances.—Edicto.

Habiendo sido eneficaces las gestiones practicadas para notificar á D.^a Antonia Garriga (viuda de don Fernando Ruvira) la providencia dictada por la Delegación de Hacienda de esta provincia como resolución á la instancia de la misma, fecha 15 de Junio último, tanto en su domicilio de esta capital, Montera, 2, como en San Sebastián y Borja, donde residía accidentalmente, no ha podido ser cumplimentado tal servicio, y como quiera que ha trascurrido con exceso el término que se la fijaba para que otorgara la escritura de garantía, suficiente á responder del alcance de 24.000 pesetas que contrajo su difunto esposo como contratista de carros y acémilas para el Ejército del Norte, y vencido el plazo en que debió hacer efectivo el ingreso de 6.000 pesetas, primero de los cuatro que se le concedieron por Real orden de 5 de Setiembre de 1882, para llenar el expresado servicio; esta Administración, cumpliendo lo acordado por el M. I. Sr. Delegado de la provincia, en vista de las dificultades que ofrece la práctica de la notificación de este asunto, se cita á dicha señora por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que comparezca en estas Oficinas al otorgamiento de la referida escritura, é ingresos de las 6.000 pesetas; previniéndole que pasados ocho días sin llenar el objeto indicado se procederá á lo que hubiere lugar por la vía ejecutiva de apremios.

Zaragoza 6 de Octubre de 1883.—Lorenzo Sánchez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. — Ptas. /s.
D. Camilo Sos.....	Torralba.	Campo.	Torralba de Rivota.	Clero.	6	20	162'50
Ramón Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	»	50'05
Antonio Pardos.....	Velilla de Jiloca.	Id.	Calatayud.	Id.	224	»	343'94
Manuel Mateo.....	Torralba.	Id.	Torralba.	Id.	225	»	30'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	227	»	7'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	»	18'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	229	»	13'38
Fructuoso Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	»	40
Ramón Solanas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	»	13'75
Ignacio Gonzalo.....	Ainzón.	Id.	Idem.	Id.	232	»	125
Alberto Lasa.....	Torralba.	Id.	Idem.	Id.	233	»	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	234	»	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	235	»	72'50
Zacarias Lasa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	»	55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	237	»	18'44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	»	25'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	»	3'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	»	8'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	»	12'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	»	1'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	»	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	245	»	15'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	246	»	125
Higinio Cejador.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	247	»	97'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	»	81'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	»	16'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	»	7'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	»	23'59
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	»	8'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	»	21'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	»	147'50
José Martín.....	Torralba de Rivota.	Id.	Idem.	Id.	255	»	250
Luis Andrés.....	Terrer.	Id.	Sabiñán.	Id.	256	»	135
Juan Sanz.....	Morés.	Id.	Idem.	Id.	257	»	275
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	258	»	15'94
Miguel Pelegrín.....	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	259	»	
Manuel Uzón.....	Orrera.	Id.	Orrera.	Id.	260	»	

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Dispuesta por Real orden de 24 de Setiembre último la concentración de los reclutas de la Caja de esta provincia, destinados á Ultramar, que deben servir en el Ejército de Filipinas, encargo á los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, en cuyas localidades se encuentran los individuos comprendidos en la relación que á continuación se expresa, prevengan á los mismos que el día 21 del actual precisamente se presenten en este Gobierno con objeto de ser sorteados, en el caso de que excediera el número del cupo marcado á esta provincia.

NOMBRES.	Puntos donde residen.
Julio Alcalde Orera.....	Calatayud.
Gaudioso Domenech Bernavent.	Zaragoza.
Pío Ibarra Morlanes.....	Sabiñán.
Gil Perún Quintín.....	Mediana.
Aniceto Palacios Gonzalez....	Alagón.
Jorge Solanas Campos.....	Monegrillo.
Nicolás Soria Soria.....	Moros.
Manuel Vicente Bruna.....	Gallocanta.
Pedro Royo Rincón.....	Lécera.
José Orduna Viota.....	Urriés.
Juan Perez Araguás.....	Idem.
Teodoro Barrachina Pina.....	Escatrón.
Juan Irigoyen Moncó.....	Escó.
Juan Sanchez Lezanos.....	Undués de Lerda.
Tomás Navarro Alastuey.....	Salvatierra.
Bartolomé Gavin Añón.....	Puebla de Alfindén
Tomás Cester Salvo.....	Zaragoza.
Melchor Pellicer Ballesta.....	Idem.
Simón Miguel Soria.....	Bijuesca.
Gerardo Benedicto Cambet....	Zaragoza.
Ramón Taberner Collado.....	Idem.
Luis Maresa Aznar.....	Tabuena.
José Estevan Perez.....	Ibdes.

Zaragoza 7 de Octubre de 1883.—El General Gobernador, José Lasso.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Además del sueldo asignado á las escuelas elementales de Fraga, anunciadas para su provisión en virtud de las oposiciones que han de tener lugar en Huesca en el mes de Octubre próximo, tendrán derecho los Maestros que sean nombrados á las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publican en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

HOSPICIO-INCLUSA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose observado que en algunas localidades de la provincia no se cumple con lo dispuesto en la ley del Registro civil y su Reglamento, creo de mi deber suplicar á los Sres. Alcaldes de la misma que, al ser recogido algún niño abandonado, procuren sea inscrito en el Registro civil, señalándole con un apellido común, según está mandado; y verificado este requisito, y una vez bautizado dicho niño, se extraigan las correspondientes certificaciones, remitiéndolas á este Asilo, para que, como centro designado al efecto, se tengan en él todos los antecedentes necesarios.

Zaragoza 6 de Octubre de 1883.—El Director, Miguel Ballarín. (2)

SECCION SEXTA.

La titular de Veterinario de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en las iguales de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta el día 14 del actual á la Alcaldía, donde se proveerá.

Jaulín 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Pascual Cristobal.

La plaza de herrero y herrador de este pueblo se encuentra vacante desde el día 10 de los corrientes; debiendo hacer saber á los que pretendan solicitarla que en este pueblo existen 36 caballerías mayores y 60 menores, como así mismo que hay fragua del pueblo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes hasta el día 14 de los corrientes, en que se proveerá.

Nigiella 6 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Vicente Andrés.—P. A. D. la J., Pablo Puerta

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; cuya dotación de 1.000 pesetas será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Torres de Berrellén 7 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Fidel Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente, ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Tola Galbán, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Marquiz, jornalero, de 54 años de edad, y su mujer Manuela Vitorina Blasco, hija

de Miguel y de Tomasa, natural de Miedes, ambos vecinos que fueron de Zuera, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y Escribanía del que refrenda, á fin de ratificarsen en el escrito del Ministerio Fiscal, presentado en la causa contra los mismos sobre hurto, por hallarse conforme los defensores con las conclusiones del mencionado escrito; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, á los individuos de la policía judicial y Guardia civil que, averiguado el paradero de dichos Patricio Tola Galbán y Manuela Vitorina Blasco, procedan á la captura, conduciéndolos á las Cárcels públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1883.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D^a Maria Nicolasa Adovés y Ara sobre enajenación de bienes de menores, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en esta capital y su calle de León, demarcada con el núm. 5; que linda por su derecha entrando en ella con el núm. 7 y con la núm. 5 de la del Rincón, por su izquierda con la del núm. 3 de la calle de León y 16 y 18 de la de Agustín, y por su parte posterior con la del núm. 28 de la calle del Heroísmo: mide una extensión superficial de 110 metros cuadrados y se compone del pabellón anterior, patio descubierto de 14 metros 28 centímetros cuadrados, y otro pabellón posterior de 27 metros cuadrados, que consta de bajo y pajera encima. La parte anterior tiene pisos bajo, principal y segundo abohardillado; sus fábricas son económicas y sus pisos corren á distintos niveles en cada crujía, y en general toda la casa se encuentra en mediano estado de conservación: habiendo sido tasada pericialmente en la cantidad de 4.000 pesetas, sin tener en cuenta las cargas á que la finca pudiera estar afecta.

Para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo viniente, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—P. S. M., Justo Emperador.

D. Joaquín Castro y Arés, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Castro y Gutierrez, natural de Colomera, partido de Isnaloz, hijo de los difuntos

Antonio y Carmen, de estado casado, zapatero, de 48 años, de estatura un metro 60 centímetros; viste pantalón de paño oscuro, chaqueta de la misma tela, chaleco y gorra de astracán, botas de becerro y camisa blanca: color moreno, cara larga, pelo castaño, ojos garzos y nariz aguileña; que habitó en esta ciudad en el año 1880 en la calle de Pignatelli, frente al cuartel de Caballería, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las Cárcels del partido, por hallarse acordada la prisión del mismo en causa contra él y otro por disparo de armas de fuego.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y dependientes que constituyen la policía judicial, procedan á su prisión y conducción á las Cárcels de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1883.—Joaquín Castro y Arés.—D. S. O., José Guitarte.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el penado José Sanchez Mazo, vecino de Cetina, en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una posesión, en Peña-rubia; lindante por Norte y Este con José Perez Ibañez, por Sud con José Monge Gayan, y por Oeste con camino; su cabida media yugada: tasada en 55 pesetas.

2.º Otra en el Cerro del Capón; lindante por Norte con Bernardo Martín Mateo, por Sud y por Este con Francisco Burgos Perez, y por Oeste con José Sanchez; su cabida tres cuartos de yugada: tasada en 72 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal de Cetina el día 3 de Noviembre próximo viniente, á las once y media de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas no pueden inscribirse en el Registro de la propiedad del partido á nombre del penado, por falta de pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, los cuales con tal objeto serán de cuenta del rematante, descontándose de la cantidad por que rematen las fincas; que no se admitirá postura que no cubra por lo ménos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad que equivalga al 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 4 de Octubre de 1883.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Ignacio Oróz y Rubio.

Calatayud.

D. León Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas ocasionadas en las diligencias de ejecución de sentencia pronunciada en el juicio declarativo de menor cuantía instado por el Procurador de este Juzgado D. José Sanz, en nombre de D. Pascual Montón,

vecino de esta ciudad, contra D. Ramón Garcés de Marcilla, que lo fué de Ateca, sobre pago de reales, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una dehesa, á pastos, llamada de la Virgen, sita en la partida de la Hoz-seca, término del pueblo de Jaraba, de 800 hanegas de cabida, lindante al N. y E. con barranco de la Hoz-seca, al M. con término de Calmarza y al P. con rio Mesa y peñascos: tasada en 1.750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en las Cárceles del partido, el 29 del corriente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de la finca objeto de la subasta; y por último, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del autorizante con objeto de que puedan examinarlos los que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Calatayud á 4 de Octubre de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.

Caspe.

D. Facundo Sancho y Bonal, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Caspe y ejerciente el de instrucción por incompatibilidad del propietario, en el expediente de que luego se hará mención:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Cosme Cabes Paños, vecino de Mazaleón, sobre hurto, se venden en pública subasta, como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.º Un campo, seco, situado en la villa de Mazaleón, partida denominada Plá de la Archina, destinado á cereales, de 20 áreas de cabida; linda al Este con Modesto Alcober, al Oeste con Ramona Odena, y al Sur y Norte con Pilar Torner: tasado en 80 pesetas.

2.º Otro campo, situado en el término de dicha villa, partida caídas de Val de Alcañiz, de 18 áreas de cabida; linda al Este con camino, al Oeste con Mariano Odena, y al Sur y Norte con monte: tasado en la cantidad de 100 pesetas.

3.º Otro campo, situado en la indicada villa, partida Horteta, de cuatro áreas de cabida; linda al Este con Mariano Anos, al Oeste y Norte con acequia y al Sur con Domingo Estéban: tasado en 200 pesetas.

4.º Media casa, situada en la expresada villa y su calle Tajadas de Foz; lindante por derecha entrando con Raimundo Meseguer, por izquierda con Francisco Cabes y por espalda con corral: tasada en 200 pesetas.

5.º Medio corral, situado en la indicada villa y subida de las Eras altas, de unos cinco metros cuadrados de superficie; lindante con Francisco Cabes, Manuel Subieros y Salvador Pallarés: tasado en 100 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día 27 del corriente y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá

postura que no sea arreglada á derecho y que si bien los títulos de propiedad de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, se hallan sin inscribir, siendo condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, cuyo importe se descontará del precio objeto del remate.

Dado en Caspe á 3 de Octubre de 1883.—Facundo Sancho.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Silvestre Yus Marin en causa criminal, se sacan á pública y doble subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, de tres almudes de tierra, sito en los términos de Chodes, partida de las Torcas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con rio Jalón: retasado en 7 pesetas 50 céntimos.

2.º Otro campo, de un cuarto de yugada de extensión, sito en los mismos términos, partida de Peña de la Viuda; confrontante al S. con yermo, al M., P. y N. con montes: retasado en 3 pesetas 75 céntimos.

3.º Otro campo, seco, de dos yugadas de tierra, sito en los mismos términos, partida de Javacin, que todo él confronta por los cuatro puntos cardinales con montes del mismo nombre: retasado en 7 pesetas 50 céntimos.

3.º Media era, sita en dichos términos, partida de la Dehesa; confrontante al M. con Joaquín Cabeza, y por los restantes puntos cardinales con la Dehesa citada: retasado en 11 pesetas 25 céntimos.

5.º Una bodega, sita en los mismos términos y partida que la anterior; lindante al P. con camino de las Torcas y por los demás puntos cardinales con la referida Dehesa: retasada en 18 pesetas 25 céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Chodes, á donde se rematarán á favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación; que no hay títulos de propiedad de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse el depósito del 10 por 100 que previene la ley.

Dado en La Almunia á 4 de Octubre de 1883.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Utebo.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado por término de un mes; que principiará á contarse desde el siguiente día al que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Utebo 7 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Inocencio Castillo.